

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias t.o. 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° de la Ley 25.731.

TÍTULO II

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas
bancarias y otras operatorias

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 25.413 y sus modificaciones.

TÍTULO III

Impuesto adicional de emergencia sobre el
precio final de venta de cigarrillos

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones.

TÍTULO IV

Otras disposiciones

ARTÍCULO 4°.- Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución



[Handwritten signatures and initials]

Senado de la Nación

del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la Ley 25.239, modificatoria de la Ley 24.625.

TÍTULO V

Vigencia

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el Título I -Impuesto a las Ganancias-: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1° de enero de 2009, inclusive;
- b) Para lo establecido en el Título II -Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2009, inclusive;
- c) Para lo establecido en el Título III -Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de 1° de enero de 2009, inclusive.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

REGISTRADA



BAJO EL Nº 20555

[Handwritten signatures and marks]